



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** PES-12/2024

**DENUNCIANTE:** Partido  
Movimiento de Regeneración  
Nacional

**DENUNCIADO:** Martha Zepeda  
del Toro

**MAGISTRADO PONENTE:** José  
Luis Puente Anguiano

**PROYECTISTA:** Enrique Salas  
Paniagua

**AUXILIAR DE PONENCIA:**  
Diana Laura Peregrina Luna.

Colima, Colima, a veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **PES-12/2024** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político **Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)** en contra de **Martha Zepeda del Toro**, en su carácter de Secretaria del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, precandidata a cargo de la Gubernatura del Estado, por violaciones a la norma electoral en materia de propaganda gubernamental y/o personalizada de servidores públicos.

### I. ANTECEDENTES

**1. Denuncia.** El doce de marzo de dos mil veinticuatro, el partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) por conducto de su Representante Propietaria presentó denuncia ante el Consejo General del IEE en contra de Martha Zepeda del Toro, en su calidad de Secretaria del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, por actos constitutivos de propaganda o promoción personalizada de servidores públicos.

**2. Radicación, admisión y diligencias para mejor proveer.** Mediante acuerdo del día catorce siguiente, la Comisión acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente **CDQ-CG/PES-07/2024**; y su respectiva admisión; ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, tuvo por ofrecidos los medios de impugnación y ordenó notificar el acuerdo de manera personal a los denunciados.



**3. Emplazamiento y medidas cautelares.** El veinte de abril siguiente, la Comisión determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante y ordenó emplazar y citar a los denunciados a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**4. Audiencia.** El veintisiete siguiente, se llevó a cabo ante la Comisión la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo anterior, donde se hizo constar únicamente la presencia de la parte denunciante, faltando la presencia de la denunciada.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por la parte denunciante.

**5. Remisión de expediente.** El siete de mayo posterior, mediante oficio número IEEC-CDQM-059/2024 la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

## II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

**a. Registro y turno.** El mismo día, se acordó el registro del expediente en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **PES-12/2024**, designándose como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.

**b. Reposición del procedimiento.** El trece de mayo siguiente, el Pleno de este Tribunal ordenó a la Comisión la reposición del procedimiento con el fin de notificar la denuncia de manera personal a la denunciada Martha Zepeda del Toro en el domicilio señalado en el escrito de denuncia para hacer valer su garantía de audiencia, y realizar una nueva Audiencia de Pruebas y Alegatos, todo lo anterior dentro del plazo de quince días naturales contados a partir del día siguiente a su notificación.

- c. Cumplimiento y remisión del expediente.** El veintinueve de julio del año en curso mediante oficio número IEEC/CDQM-184/2024, la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión remitió a este órgano jurisdiccional el expediente con las actuaciones generadas en la reposición del procedimiento<sup>1</sup>.
- d. Proyecto de sentencia.** En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES-12/2024**, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia<sup>2</sup>.** El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral; toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por un partido político nacional sobre hechos que considera constituyen infracciones a la norma electoral en materia de propaganda gubernamental y/o personalizada de servidores públicos y al principio de equidad en la contienda.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Este tribunal verificó que la Comisión haya dado cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, así como el examen para determinar si reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 310 del ordenamiento invocado.

---

<sup>1</sup> Que incluye las actuaciones para citar a la denunciada y las relacionadas con la una nueva Audiencia de Pruebas y Alegatos, que tuvo verificativo el veintiséis de julio del presente año, donde hizo constar que no comparecieron las partes en el presente procedimiento.

<sup>2</sup> Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se advierte que, el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la denuncia y el veintinueve de julio del presente año remitió las actuaciones del procedimiento para su resolución correspondiente.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución del asunto.

**TERCERO. *Litis* y metodología.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si **Martha Zepeda del Toro**, en su calidad de secretaria del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, realizó actos constitutivos de propaganda personalizada de servidores públicos, y de ser así, determinar si les asiste alguna responsabilidad.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia; **b)** de acreditarse la existencia de los hechos se analizara si el acto o contenido de la denuncia trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**CUARTO. Estudio de la *Litis*.** Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

**a) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia.** Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia.

Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>3</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, como se ha expuesto, el partido denunciante aduce que el día siete de marzo del presente año, la ciudadana **Martha Zepeda del Toro** en su calidad de secretaria del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, publicó un video en su perfil oficial de la red social Facebook<sup>4</sup>, con la descripción: “*Detalles sobre el Festival del Café de Canoas*”. En dicho video que puede ser consultado en el enlace <https://fb.watch/qH8JpmZ-8x/>, se puede observar la presencia de la denunciada siendo entrevistada por la estación de radio Turquesa FM, y presentada en su calidad de funcionaria pública, en la que expone esencialmente lo siguiente:

***“Del minuto 00:24 al 00:57***

***“Un placer siempre venir a esta cabina, y poder hablar con sus radioescuchas pues para hacerles invitaciones tan bonitas tan importantes, tan atractivas como justamente es este nuestro festival uno de los festivales más queridos, porque es un festival atípico, no existe en el estado, de hecho, yo conozco pocos festivales que sean así, que se den en el contexto de una***

<sup>3</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

<sup>4</sup> <http://www.facebook.com/MarthaZdelToro/about>

*comunidad, de una comunidad muy pequeña como lo es canoas, y que logre atraer a tantas personas y además por motivos tan nobles...”*

*“Del minuto 3:37 al 4:48*

*Sí, es un súper elenco artístico, el año pasado fue muy bueno, el antepasado también con Reyli Barba, que estuvo bien, y que de pronto era un desafío pensar que la gente se animara a ir a canoas, y hoy en día lo que tenemos es una comunidad de menos de mil habitantes, tiene como setecientos habitantes, y llegan a asistir más de veinte mil personas, que van a Canoas de todo el estado, y pues bueno van unos movidos por el artista, pero todos porque conocen también el concepto que es muy muy diferente, aquí se ha cambiado de pensar de este paradigma de para que te diviertas tiene que haber banda y borrachera, acá es todo lo contrario, acá es un ambiente familiar, es una sana convivencia, es pura buena vibra, donde respiras paz, donde respiras la frescura, y pues con súper elenco artístico, este año nos volamos la barda ciertamente nos volamos la barda, porque ha crecido muchísimo porque se ha vuelto ya un referente este festival y la gente quiere ir a Canoas y entonces, bueno bien lo vale, bien se lo merece este festival, que es esta 4ª edición tengamos este elenco artístico que bueno seguramente ya lo saben pero se lo platicamos...”*

*“Del minuto 5:36 al 6:13*

*Bueno para quien no conozcan, Canoas es en realidad muy sencillo llegar, se toman la carretera que va a Minatitlán ya sea en los dos caminos de Minatitlán a Manzanillo o de Manzanillo a Minatitlán, ahí se van a encontrar una intercepción que dice Canoas, después del puertecito de lajas, ahí donde está el letrero de Canoas, es una brecha, una brecha que tiene empedrado, más o menos es como de un kilómetro, incluso poquito menos, y toman esa brecha y van a llegar a este punto donde están las letras de Canoas, y ahí van a ver el señalamiento que te indica donde es el punto donde se va a llevar a cabo este Festival...”*

*“Del minuto 7:19 al 8:14*

*Ahí van a estar en la entrada los anfitriones turísticos, no sé si ustedes los conozcan, los anfitriones son una especie de guías turísticos certificados por el Municipio, de un programa que año con año, se lleva a cabo, por cierto acaba de iniciar, tenemos cincuenta*



*anfitriones turísticos en este momento capacitándose, no, nuevos, son una nueva generación, ya tenemos treinta y tantos egresados que son los que van a estar prestando servicios ahí directamente, pero que también ahora muchos ya están trabajando en diferentes agencias de viajes, incluso hasta en dependencias gubernamentales, brindando servicios ya de guía turística, y aquí lo van a brindar porque ellos conocen muy bien pues toda la biodiversidad de Canoas, conocen estos lugares como la cascada, y pues todas las bellezas naturales que ustedes deben de conocer y las diferentes especies que hay ahí, ellos se los van a platicar y los van a acompañar a los recorridos turísticos para las personas que quieran llegar temprano...”*

*“Del minuto 8:35 al 9:12*

*Y bueno el estelar de estelar, pues van a ser estos artistas que vienen de talla internacional el día sábado, también van a haber grupos locales de diferentes géneros, pero nuestros estelares pues hay que platicárselos, va a venir, yo estoy muy emocionada porque viene Ely Guerra, la rockeraza Ely Guerra, pues para los que son de mi época seguramente saben muy bien, los jóvenes no, y me sorprenden, tienen que ir solamente a conocerla, sino también a escucharla porque tiene una voz prodigiosa, ella es mesosoprano, tiene un alcance en el timbre de voz, yo la recuerdo mucho en aquel unplugged que hizo la Ley, con Beto Cuevas, exactamente, esta gran artista...”*

*“Del minuto 10:04 al 10:27*

*Y más tarde, viene el gran Caloncho, yo le llamo el género del buen ondismo, no, de la buena vibra, porque su música inmediatamente te cambia tu vibración, tu energía empieza, y ya te pones de buenas...”*

*“Del minuto 14:01 al 14:17*

*Y el elenco artístico pues comienza con este artista de la Academia el buen Yahir, comenzamos con Yahir, pues que bueno el, su repertorio pues es muy amplio, el mas de covers, pero tiene una voz extraordinaria...”*

*“Del minuto 15:21 al 15:35*

*Y después viene Playa Limbo, pues también un grupo contemporáneo, ahí una bandita popera muy muy contemporánea,*

***que bueno también sus rolas están muy padres, y pues bueno ahí seguramente nos van a poner a bailar...”***

***“Del minuto 16:33 al 18:04***

***Y como Ayuntamiento lo que hacemos es poner toda la logística, organizarlo todo y pues erogar los gastos que genera este festival que no son gastos, es inversión, porque estamos invirtiendo en el desarrollo económico de una región, una región que se dedica a la labor más importante que es la de siembra de la tierra, que es la de preservar nuestro ecosistema, nuestro ambiente, el agua, el territorio, y que bueno esta inversión lo vale porque pues de pronto la deforestación, la industrialización, pues es muy voraz, pero en Canoas eso no pasa... por eso es muy importante fomentar el impulso de las regiones y pues es nuestro ejemplo de éxito, más palpable también están los otros festivales, le festival también a un ladito de la rosa que ese lleva dos ediciones, y que también ha crecido mucho, el festival de la flor y pues todos los eventos que se generan desde el Ayuntamiento, como una oferta artística, cultural, bien lo dices la siguiente semana viene ya la feria del libro, luego el aniversario del skate park en el marco de Semana Santa, y después vienen las fiestas de mayo, luego viene el estival de la flor, y así nos vamos a ir, solamente paramos en el año en tiempo de lluvias, sino lloviera seguiríamos haciendo más festivales, porque vale mucho invertir en recreación porque merecemos ser felices...”***

El diez de marzo siguiente, fue publicado un segundo video por la denunciada, en su calidad de servidora pública, mismo que tiene la descripción: “A Reventar de Alegría en Canoas”, y que puede ser consultado en <https://fb.watch/qMnraYma2G/>, en este se aprecia a la denunciada sentada en una mesa, en el festival, en el cual al momento de levantarse se aprecia la presencia de la ciudadana Griselda Martínez Martínez, con una camisa con el logo del partido Movimiento Ciudadano en el lado izquierdo, y en el lado derecho su nombre y el cargo al que aspira, mandando un saludo a la cámara; asimismo, la denunciada comienza a grabar el festival, sus asistentes, con quienes interactúa, les da la bienvenida y muestra el escenario en donde se encuentra la cantante Ely Guerra, posteriormente se ve como continua caminando por entre la gente a quien saluda y con quien interactúa, así continua hasta llegar al escenario



y se coloca a la vista del público (minuto 8:24 al 29:16), y posteriormente a partir del minuto 29:17 el conductor del evento hace uso del micrófono, y en el minuto 29:29 textualmente señala lo siguiente: ***“está con nosotros también la Maestra Martha Zepeda del Toro, ella es secretaria del Ayuntamiento de Manzanillo, a quien recibimos con un fuerte aplauso”***, durante este lapso de tiempo se ve como la ciudadana Martha Zepeda del Toro sube al escenario, saluda a toda la audiencia y del minuto 30:40 al 31:08, la Presidenta Municipal señala textualmente: ***“y que alguien que estuvo haciendo una promoción y que decía que era tu fan le vamos a decir a la Maestra Martha Zepeda que era tu fan que te entregue y que te lea el reconocimiento por haber estado con nosotros, honrándonos con tu presencia y con tu calidez y con tu gran (inaudible)...”***, del minuto 31:11 al 33:00 hace uso de la voz la C. Martha Zepeda del Toro y expresa textualmente lo siguiente: ***“Bienvenida a Manzanillo Ely Guerra, un aplauso fuerte, para una mujer que nos honra que esté aquí presente porque además nos llena de orgullo porque ella también resiste como la comunidad de Canoas con su música, bienvenida a Canoas a este pedacito de pueblo, pueblo ecológico que como muchos de ustedes lo saben, Canoas es una comunidad que amamos y porque amamos Canoas la queremos libre de minería, muchas gracias a todas y todos, sigamos todos resistiendo desde nuestras trincheras, y además haciendo la revolución, que es siendo felices – Posteriormente se dirige al público – ¿están felices en Canoas? ¿quieren seguir felices en Canoas? Muy bien, pues sigamos viendo hacia el futuro y disfrutando la vida con alegría, Ely Guerra a nombre de todo tu público aquí presente, a nombre de los Manzanillenses te entregamos este merecido reconocimiento, a Ely Guerra cantautora...”***

Asimismo, al día siguiente once de marzo, la ciudadana Martha Zepeda del Toro, realizó en su mismo perfil de Facebook, una publicación compuesta por 28 fotografías del multicitado festival, publicación que tiene la siguiente descripción: ***“¡Espectacular! Ely Guerra Oficial, y Caloncho en el Festival del Café Canoas 2024. #ManzanillofeliZ”***, misma que se encuentra dentro del siguiente enlace <https://www.facebook.com/100046956703317/posts/pfbid02Dyn5NcLtxeaDLczhjfc3QKoNnbctTZZ8JNQWkZvUNM61Qxr6QpuKYsR7NFASZpQrl/?a>

[pp=fbl](#). En la referida publicación destacan fotografías en las que aparece la denunciada con la ciudadana Griselda Martínez Martínez, candidata al Senado por el Partido Movimiento Ciudadano, quien aparece con una camisa blanca el logo del referido instituto político, así como su nombre y el cargo al que aspira, así también, aparecen fotografías donde se acredita la participación en el escenario de la denunciada, y fotografías donde aparece nuevamente la funcionaria pública con otros artistas como Caloncho.

Lo anterior toma relevancia, toda vez que, por diversos medios, la denunciada ha expresado su voluntad de participar como candidata a la Presidencia Municipal de Manzanillo por el Partido Movimiento Ciudadano en el Proceso Electoral Local 2023-2024, como se puede constatar de las siguientes notas periodísticas:

- Nota periodística publicada el 23 de febrero de 2024 por Colima Noticias, en su portal oficial de internet, que puede ser consultada en el enlace <https://www.colimanoticias.com/se-pinta-de-naranja-manzanillo-griselda-martinez-candidata-al-senado-por-mc>
- Nota periodística publicada el 26 de febrero de 2024 por Diario Avanzada, en su portal oficial de internet, que puede ser consultada en el enlace <https://diarioavanzada.com.mx/?p=54423>

El mismo día, Martha Zepeda del Toro, Secretaria del Ayuntamiento de Manzanillo, vuelve a publicar un video del Festival del Café Canoas, donde aparece la referida funcionaria pública saludando al público, yendo al frente del evento, y en constante interacción con el público, intercambiando conversaciones, siempre al frente del escenario con la finalidad de sobresalir y ser vista por todos los asistentes como se puede constatar durante todo el video que tiene una duración de 22:53 minutos, y que puede ser consultado en el enlace <https://www.facebook.com/MarthaZdelToro/videos/931615208268028/?ap>  
[p=fbl](#)

Para acreditar lo anterior y antes de analizar la constitucionalidad y legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario

verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, ya sea porque fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos o allegadas al procedimiento con motivo del ejercicio de las facultades de investigación de la autoridad administrativa electoral, siendo estas las siguientes:

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-016/2024 de veintitrés de marzo del año en curso, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en seis direcciones electrónicas<sup>5</sup>.
- **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todo lo que se practique y por consecuencia respalde la contestación de la denuncia.
- **Prueba Presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca a la parte denunciante consistente en los razonamientos lógicos-jurídicos que se realicen.

Documental a la que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I; 36 fracción I y III, 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia.

Expuesto lo anterior, a juicio de este Tribunal **se acredita la existencia de los hechos denunciados**, lo anterior es así, porque del caudal probatorio<sup>6</sup> existen indicios que, adminiculados entre sí, apuntan en ese sentido. Sirve

---

<sup>5</sup> <https://fb.watch/qH8JpmZ-8x/>  
<https://fb.watch/qMnraYma2G/>  
<https://www.facebook.com/100046956703317/posts/pfbid02Dyn5NcLtxeaDLczhifc3QKoNnbctTZZ8JNQWkZvUNM61Qxr6QpuKYsR7NFASZpQrI/?app=fbl>  
<https://www.facebook.com/MarthaZdelToro/videos/931615208268028/?app=fbl>  
<https://www.colimanoticias.com/se-pinta-de-naranja-manzanillo-griselda-martinez-candidata-al-senado-por-mc>  
<https://diarioavanzada.com.mx/?p=54423>

<sup>6</sup> Aportado por el denunciante y recabado por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus facultades de investigación y del que obra en el expediente.

de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 38/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: *“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”*.

En ese sentido, se puede apreciar de la documental correspondiente en acta circunstanciada identificada con número IEE-SECG-AC-016/2024 de fecha veintitrés de marzo del año en curso, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en seis direcciones electrónicas, quedaron acreditados los hechos denunciados, mismos que quedaron descritos en el **inciso a)**, del punto **CUARTO** que antecede, por lo que en obvio de inútiles repeticiones, se da aquí por reproducido íntegramente como si se insertase a la letra, para todos los efectos legales correspondientes.

Una vez que ha quedado acreditado lo anterior, lo procedente es continuar con el análisis de la Litis de conformidad con la metodología planteada en esta sentencia, para determinar si los mismos constituyen o no, transgresiones a la normativa electoral, por lo que se procede en consecuencia.

**b) Analizar si el acto denunciado transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.**

Acreditadas las circunstancias de hecho apuntadas, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante, respecto de la presunta violación al principio de imparcialidad y equidad, por la comisión de actos de promoción personalizada de imagen, violatorios del artículo 291 fracción III, del Código Electoral del Estado, en relación con el artículo 134 párrafo séptimo y octavo, de la Constitución federal.

Para entrar en el estudio de la probable comisión de actos constitutivos de promoción personalizada de imagen, es de señalar que el artículo 134 Constitucional, establece en sus párrafos séptimo y octavo, lo siguiente:

**PROMOCION PERSONALIZADA DE IMAGEN.**

**Artículo 134.**

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

Ahora bien, sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en Jurisprudencia 12/2015 los elementos necesarios para configurar los actos de promoción personalizada de imagen, previstos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, señalando que la finalidad de dicho precepto es la de establecer la obligatoriedad de que los recursos públicos asignados a los sujetos de derechos mencionados en el precepto constitucional en comento, sean aplicados con imparcialidad, estableciendo por tanto una prohibición concreta a los servidores públicos para su promoción personalizada, a fin de evitar que influyan en la equidad de la contienda electoral.

**Jurisprudencia 12/2015**

**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.-** *En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto*



*de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.*

En ese sentido, atento al citado criterio Jurisprudencial, al hacer un análisis de los hechos denunciados respecto a la probable promoción personalizada de imagen, a efecto de identificar si los elementos de los hechos denunciados son susceptibles de vulnerar el mandato constitucional establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, atendiendo a los elementos siguientes:

- a) Personal.** En lo que se refiere al elemento personal relativo a la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; es público y notorio para este Tribunal, que la denunciada, ciudadana Martha Zepeda del Toro ostentó el cargo de Secretaria del H. Ayuntamiento del municipio de Manzanillo, de lo que se colige su carácter de servidora pública; sin embargo, no es menos cierto que en el contexto jurídico y fáctico en que sucedieron los hechos, las expresiones denunciadas fueron hechas a través de la red social Facebook, así como en un medio de radiodifusión local; los días siete, diez y once de marzo de dos mil veinticuatro, tal y como lo afirma la parte denunciante, por lo que las mismas fueron hechas a través del perfil personal de la denunciada en la red social, y en el medio de comunicación radiofónico, por lo que no se acredita que se hayan utilizado recursos o infraestructura pública del referido Ayuntamiento de Manzanillo.



**b) Objetivo.** En cuanto al elemento objetivo que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela una violación al principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, este Tribunal considera que en el caso a estudio, no obra en el expediente elemento alguno que permita tener por actualizado el elemento objetivo, toda vez que, analizados los hechos denunciados, no se desprende de qué manera influyeron a favor de un partido político y en contra de otro, máxime si se considera a la postre, que el resultado de la elección en dicho municipio favoreció en todos los cargos de elección popular que estuvieron en juego, a la coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia en Colima” de la que formó parte el partido Morena, tanto locales como federales, por lo que resulta evidente que las expresiones de la ciudadana Martha Zepeda del Toro objeto del sumario, no tuvieron un efecto desventajoso o inequitativo durante el proceso electoral sobre la parte denunciante, sostener lo contrario implicaría considerar necesariamente que las declaraciones de la denunciada tuvieron un impacto relevante en la equidad e imparcialidad de la competencia electoral, de modo tal, que hubiesen influido en el ánimo de los electores y sentido del resultado de la elección adverso al partido denunciante, cosa que en modo alguno sucedió. Y;

**c) Temporal.** Elemento que consiste en establecer si el acto o actos que se estiman violatorios del principio de equidad e imparcialidad, se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, lo cual en la especie se tiene que los hechos denunciados tuvieron lugar dentro del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa, no hay elementos probatorios, que permitan acreditar plenamente el elemento objetivo del hecho denunciado, es decir; que las declaraciones de la ciudadana Martha

Zepeda del Toro, constituyan actos de propaganda gubernamental o promoción personalizada de la imagen prohibidos por la normatividad electoral que hubiesen tenido un impacto de manera efectiva que implicaran la vulneración al principio de equidad e imparcialidad en la contienda entre los partidos dentro del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Por ello, este órgano jurisdiccional, considera que, en el presente caso no se acredita que los hechos denunciados constituyan actos que hubiesen trastocado los principios de equidad e imparcialidad de la competencia entre los partidos políticos, toda vez que, los hechos denunciados ocurrieron con antelación al periodo de las campañas electorales de ayuntamientos y diputaciones, tuvieron lugar del 05 de abril al 29 de mayo de 2024, periodo en el que existió la prohibición de propaganda gubernamental de que se duele la denunciante, siendo que los hechos denunciados como infracciones a la normatividad electoral, ocurrieron en del 07 al 11 de marzo del mismo año, es decir, fuera del periodo de campañas electoral municipal, por lo que no se configura la violación alegada por la parte denunciante, no por los contenidos de los mensajes, ni por la temporalidad en que acontecieron los hechos.

Bajo esa premisa, las manifestaciones públicas de la denunciada Martha Zepeda del Toro realizadas a través de su perfil personal de la red social Facebook, no se consideran transgresiones a la normativa electoral, por tratarse de la manifestación de ideas, expresiones u opiniones realizadas por los medios informativos de acceso al público en general sin la utilización de recursos públicos.

De ahí que, al valorar esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los artículos 37 y 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en la entidad, carecen de fuerza indiciaria suficiente para otorgarles valor probatorio los medios noticioso que refiere el denunciante en su escrito inicial, en relación con la demostración de la existencia de los actos que

transgredan la equidad e imparcialidad en la competencia entre los partidos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 38/2002 con rubro: *“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”*.

Por lo que se arriba a la conclusión de que los hechos denunciados, no constituyen infracciones a la normativa electoral, por lo tanto, no procede decretar sanción alguna a la ciudadana Martha Zepeda del Toro en su carácter de Secretaria del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima.

Por consiguiente, conforme a la metodología señalada en la presente sentencia y en atención a que no se acreditaron las infracciones denunciadas, resulta improcedente continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto, por cuanto hace a los restantes incisos c) y d); puesto que, a ningún fin práctico conduciría analizar el acreditamiento de la irregularidad, así como de la responsabilidad de los denunciados respecto de infracciones inexistentes, mucho menos, pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo expuesto y fundado se,

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia de las infracciones a la normatividad electoral**, imputadas a la **C. Martha María Zepeda del Toro**, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen infracciones al principio de equidad e imparcialidad de la competencia entre los partidos políticos, contenida en el párrafo séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, en términos de lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

**Notifíquese** a las partes en términos de ley, **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima,



adjuntando copia certificada de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en la sesión pública celebrada el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, aprobándose por unanimidad de votos, de la Magistrada Presidenta Ma. Elena Díaz Rivera, el Magistrado Numerario José Luis Puente Anguiano (Ponente) y el Magistrado Numerario en funciones, Elías Sánchez Aguayo, quienes firman ante Roberta Munguía Huerta, Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

**MA. ELENA DIAZ RIVERA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO  
MAGISTRADO NUMERARIO EN  
FUNCIONES**

**ROBERTA MUNGUIA HUERTA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

Hoja de firmas correspondiente a la sentencia definitiva dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador, expediente: PES-12/2024, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en sesión pública celebrada el veinte de septiembre de 2024.